

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.173/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Luz Enith Gómez Montilla
Accionada EPS SURA S.A., o IPS SURAS.A., y otras
Radicación 76001-43-03-006-2023-00183-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez subsanada la irregularidad por la indebida notificación del auto de avocamiento, y luego de reiniciado el trámite y vencidos los términos de traslado, se procede con el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana **Luz Edith Gómez Montilla**, contra las sociedades **SERVICIOS DE SALUD EPS** o **IPS SURAMERICANA S.A.**, **BRILLA ASEO S.A.S.** y **RAPIASEO S.A.S.**, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

1.- Narra la parte actora que, el día 10 de mayo de 2023, presentó derecho de petición ante las entidades **SERVICIOS DE SALUD EPS** o **IPS SURAMERICANA S.A.**, por medio del cual solicitó lo siguiente:

“1. Historias clínicas completa y actualizada desde el 12 de diciembre de 2012 al 05 de mayo de 2023 organizado año a año.”

2.- Así mismo indicó que, el día 10 mayo de 2023, presentó derecho de petición ante las sociedades **Brilla Aseo S.A.S** y **RapiAseo S.A.S.**, solicitando lo siguiente:

“1. Historias clínicas completa y actualizadas.

“2. Carpeta o expediente administrativo donde se encuentren toda mi información personal, historia laboral y reporte de accidentes laborales, enfermedades laborales entre otros.”

3.- Finalmente manifiesta que, a la fecha de radicación de la acción institucional no había recibido pronunciamiento alguno por parte de las entidades censuradas en

relación con los derechos de petición presentados, cuya prueba documental aporta como soporte de su aseveración.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, la actora solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordena a las entidades accionadas dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 10 de mayo de 2023.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **Luz Enith Gómez Montilla**, identificada con c. de c. No.38.888.939, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la Carrera 5 No.10-63, Oficina 513, en Cali, direcciones electrónicas edwinhurtado@hotmail.es, sinisterrahurtadoabogados@hotmail.com, sinisterraabogados@gmail.com, mailenandrea9@gmail.com y celulares 310 750 5716 - 320 731 8379.

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LAS ACCIONADAS

En este asunto las destinatarias de la acción son entidades privadas, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la sociedad **SERVICIOS DE SALUD EPS** o **IPS SURAMERICANA S.A.**, las sociedades **BRILLA ASEO S. A. S.** y **RAPIASEO S.A.S.**, con domicilio y representación legal en la ciudad de Cali.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, en principio se avocó el trámite por auto No.003249 del 26 de julio de 2023, disponiendo la notificación a los directivos y/o responsables de las sociedades accionadas, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicaran la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó a

la usuaria sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

Ane la reclamación de nulidad por indebida notificación del auto de inicio, que alegó en momento la representante judicial de la EPS SURA S.A., el Despacho en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y salvaguarda del debido proceso, dispuso reiniciar el trámite mediante auto 3623 del 17 de agosto de 2023, y ordenó a la Oficina de Apoyo notificar de nuevo a todos los sujetos procesales el auto de avocamiento. Cumplido lo anterior, y vencidos los términos ningún pronunciamiento se recibió de los extremos accionante y accionados. En vista de lo anterior, se mantienen incólumes las manifestaciones que se incorporaron al comienzo.

INTERVENCIONES

Dentro del término, el 28 de julio del presente año, por conducto de su representante Legal Suplente, la sociedad *RapiAseo S.A.S.*, se pronunció respecto a los hechos que dieron fundamento a la acción constitucional, indicando que, de conformidad con el derecho de petición presentado por parte de la ciudadana, el día 10 de mayo de 2023, verificada la información por parte del área de *Seguridad y Salud en el Trabajo*, se logró determinar que no se cuenta con la historia clínica de la accionante, toda vez que la empresa no es responsable de su custodia, así mismo manifestó la defensa que, la petición presentada fue atendida de manera clara, congruente y de fondo de conformidad con lo solicitado, enviada al correo electrónico Luznthgomez@gmail.com, el día 02 de agosto de 2023. Por lo anterior, indica que por parte de la sociedad no existe vulneración alguna del derecho invocado y en consecuencia solicita la declaración de improcedencia de la acción constitucional por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Cabe iterar que en esta ocasión tampoco, ninguna de las demás accionadas, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la acción, en tal caso deberán estarse los responsables a las resultas del proceso, como a los efectos del art.20 del Decreto 2591/91.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo

42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de algunas de las accionadas, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para

dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, las sociedades **SERVICIOS DE SALUD EPS** e **IPS SURAMERICANA S.A.**, **BRILLA ASEO S.A.S.** y **RAPIASEO S.A.S.**, incumplieron su deber legal consistente en responder el pedimento de la ciudadana dentro de los plazos establecidos legalmente, pues nótese que ha transcurrido un tiempo extraordinario, sin que tres de ellas, hubiesen emitido pronunciamiento alguno, en torno a la inquietud de la peticionaria, así mismo y de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud por parte de la interesada, es notable que tres de las destinatarias de la petición no atendieron el pedimento dentro de los plazos legales, como tampoco se inmutaron frente al impulso de la acción de tutela.

No obstante, lo argumentado en precedencia, también resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, en particular la entidad **RAPIASEO S.A.S.** emitió respuesta frente a lo solicitado por la accionante, cuyo contenido, fue notificado a la dirección electrónica luznthgomez@gmail.com tal y como aparece en la constancia de envío del 29 de julio de 2023, y acuerdo con lo confirmado por su apoderado en comunicación vía celular con el Despacho.

De acuerdo con los acontecimientos y para definir el punto atinente a este derecho, se tiene que las otras destinatarias de la solicitud que fue radicada por la ciudadana desde el día 10 de mayo de 2023, están en mora del respectivo pronunciamiento que ponga solución a la solicitud y satisfaga el interés de la peticionaria, pues la prueba documental aportada, para nada fue controvertida y menos desvirtuada, y por ello resulta contundente para determinar que ha transcurrido ampliamente el término consagrado en la ley, sin que se haya emitido respuesta oportuna, clara y fondo o justificación razonable de su demora.

Con base en lo anterior, y ante la renuencia de las sociedades accionadas, resulta imperioso aplicar el contenido del art.20 del Decreto 2591 de 1991, presumiéndose como ciertos los hechos en lo que concierne a la atribuida violación del derecho de petición, esto como consecuencia de la actitud desobediente mostrada por los representantes o directivos a cargo de las sociedades **SERVICIOS DE SALUD EPS** e **IPS SURAMERICANA S.A.** y **BRILLA ASEO S.A.S.**, quienes desatendieron el llamado judicial contenido en el auto No.003249 del 26 de julio de 2023.

En ese sentido, la Corte Constitucional emitido pronunciamiento, en sentencia T-260/2019, indicando:

“Se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se hayan rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano”. “La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

En consecuencia, se amparará a la accionante el derecho fundamental de petición, ordenándole a los representantes legales o personas encargadas de las entidades en mención, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo si aún no lo ha hecho, despliegue los trámites pertinentes para resolver de manera razonable, objetiva, congruente y de fondo, la solicitud en comento, conforme a los elementos fácticos y jurídicos que ameriten el caso y demás aspectos de interés de la accionante, teniendo el deber cada accionada de poner y asegurar el envío de la respuesta con sus anexos en la dirección indicada para tal fin. Se precisa, lo anterior de acuerdo con las circunstancias fácticas y normatividad aplicable al caso particular.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, que le asiste la ciudadana **Luz Enith Gómez Montilla**, el cual está siendo violado por las sociedades **SERVICIOS DE SALUD EPS SURA** o **IPS SURAMERICANA S.A.** y **BRILLA ASEO S.A.S.**, conforme lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar a los representantes legales o responsables de las sociedades accionadas **SERVICIOS DE SALUD EPS SURA** o **IPS**

SURAMERICANA S.A., y **BRILLA ASEO S.A.S.**, o quienes tengan el deber, si aún no se hubieren hecho, procedan dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, con los trámites pertinentes para responder de manera objetiva, razonable, congruente y de fondo, la solicitud que interesa a la ciudadana Gómez Montilla y remitir la respuesta con los anexos a la dirección indicada para tales efectos.

TERCERO: Declarar improcedente la acción, contra la sociedad **RAPIASEO S.A.S.**, bajo el presupuesto de hecho superado, en virtud de lo acreditado en el decurso del trámite de la acción.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

QUINTO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

SEXTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b940c260b302442e308fab5facacd1f717fd62361c55ea00d8878181df48e236**

Documento generado en 25/08/2023 08:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>